

SEGURIDAD SOCIAL:

AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO

Gabriel Jaramillo González

Magistrado Tribunal
Superior de Medellín.

El diecisiete (17) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se constituyó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, en audiencia pública para llevar a efecto la de **juzgamiento** en el presente juicio social ordinario de **Francisco Jiménez Dussan** contra **N. C. R. de Colombia S. A.**, según estaba previsto en auto precedente. El Magistrado del conocimiento, doctor **Gabriel Jaramillo González**, declaró abierto el acto, al cual no concurrieron durante la hora judicial las partes ni sus apoderados, pero actuando dentro de la audiencia la Sala, previa deliberación sobre el asunto como se hizo constar en el Acta 191 de la fecha, y con ponencia del mismo señor Magistrado, acordó la resolución que quedó concebida en los términos que enseguida se expresan,

El señor Francisco Jiménez Dussán, mayor de edad y de este vecindario, asistido de mandatario judicial, demandó a la Sociedad The National Cash Register Company of Colombia S. A. (N. C. R. de Colombia S. A.), domiciliada en Bogotá y con sucursal en Medellín, representada por el doctor Enrique Ruiz o por quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para tratar de obtener que fuera condenada a reconocerle y pagarle las sumas de dinero que resultara deberle por estos conceptos:

Indemnización por despido indirecto, “por haber dado lugar a la terminación del contrato de trabajo”, **reembolso de la suma** de \$ 17.130.00 “que le fueron deducidos en forma indebida”, **indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales**. En subsidio de la indemnización, solicitó que se condenara a la compañía “a pagarle una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido por el inciso 2º del artículo 8º de la ley 171 de 1961”, ya que el patrono dio lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por hechos imputables a él, cuando yo contaba con más de 50 años de edad y había servido por más de 15 años a la compañía”, y por las costas del juicio.

Como hechos sustentadores de sus pretensiones expuso el peticionario los que la Sala resume así en lo sustancial:

Que el 21 de mayo de 1962 se vinculó al servicio de la compañía The National Cash Register Company Of Colombia S. A. (N. C. R. de Colombia S. A.) y laboró allí sin interrupción hasta el 10 de octubre de de 1979 (17 años, 4 meses, 20 días). Que en el período inicial de su vinculación estuvo radicado en la ciudad de Bogotá, “de donde fui trasladado con mi familia a esta ciudad de Medellín hace más de 13 años... circunstancia que lógicamente

me ha obligado a realizar inversiones de valor en vivienda, para buscar una estabilidad económica y unas condiciones de vida favorables a mi familia, especialmente con lo concerniente a la educación de mis hijos". Que a partir de marzo de 1979 fue enviado a la ciudad de Cali a prestar allí temporalmente sus servicios, mientras la compañía entrenaba otro técnico; estuvo hospedado por cuenta de la compañía en el Hotel Aristi y viajaba a Medellín con alguna periodicidad, "además recibía viáticos bajo la forma de 'gastos a justificar'...". Que estando en dicha ciudad de Cali, se le envió una comunicación suscrita por el señor Jefe de Relaciones Industriales de la compañía, en la cual se le informaba que su traslado allí "tendría el carácter de definitivo a partir del día dos (2) de julio de 1979"; que dicha comunicación le fue entregada a su señora esposa, a quien se le entregó, además, sin su consentimiento, la suma de \$ 16.000.00 por concepto de **prima de traslado**. Que una vez tuvo conocimiento de su traslado a Cali en forma definitiva, se puso en comunicación con sus superiores inmediatos, señores Hugo Ariza y Jairo Mora Mora, para exponerles "...el grave perjuicio que se le causaba con dicho traslado", lo mismo que después les reiteró ya por escrito, habiendo obtenido respuesta, también por escrito, en el sentido de confirmarle la determinación de la sociedad de trasladarlo definitivamente a dicha ciudad. Que durante su traslado a Cali, a pesar de que se le pagaba el alojamiento y se le reconocían los gastos de manutención, sus ingresos se veían notoriamente desmejorados,

"...por la circunstancia de que en dicha ciudad no había lugar a la prestación de trabajo suplementario o de horas extras el cual se nos garantizaba mes por mes en la ciudad de Medellín...", fuera de que su sueldo básico, en los tres últimos meses de su estada en Cali a la espera de que se le definiera su situación, debía distribuirlo para los gastos de su señora e hijos en esta ciudad de Medellín, y para sus gastos personales de él en la ciudad de Cali, alimentación y alojamiento, "que estaban corriendo por mi cuenta". Sumados a los anteriores, otros perjuicios que le ocasionaba su permanencia en Cali, se encontró ante la imposibilidad de aceptar dicho traslado. Que sus perjuicios más ostensibles con el cambio definitivo consistían: a) En dejar su casa propia en Medellín para trasladarse a vivir con su familia a una casa arrendada en Cali, de inferior categoría; b) cambiar de colegio a sus hijos, lo cual les significaba una pérdida irreparable de un año lectivo, por la diferencia de calendario en uno y otro departamento; c) soportar un mayor costo de vida en la nueva sede

que se le quiso asignar, a pesar de la disminución anotada en sus ingresos. Que permaneció en Cali por más de tres meses siempre a la espera de que se le solucionara el problema a que se veía enfrentado, trasladándolo nuevamente a Medellín. Más la única y definitiva respuesta que recibió de la compañía fue la de que al trasladarlo a la capital del Valle del Cauca no hacía nada distinto de ejercitar un legítimo derecho contractual. En las circunstancias así planteadas por la representación de la empresa se vio "obligado" a retirarse de su servicio, y así se lo manifestó a sus directivos inicialmente en carta de octubre 1º de 1979 y luego en otra del 11 de los mismos, mes y año. Que en 31 de octubre de 1979, la compañía N. C. R. de Colombia S. A. consignó ante el Juzgado 12 Laboral de este Circuito la suma de \$ 375.060.90 por prestaciones, que le fue entregada el 9 de noviembre de 1979. Más en dicha liquidación se le hizo una deducción indebida por valor de \$ 17.130.00 m.l., fuera de que tampoco se le incluyó el valor de la indemnización por su retiro provocado, ni se le reconoció ninguna indemnización moratoria. Dice por último el demandante que nació en Bogotá el 11 de julio de 1927, es decir, que al término de su relación contractual con N. C. R. de Colombia S. A. tenía cumplidos 50 años de edad.

El señor apoderado general de la parte demandada, para asuntos judiciales, contestó la demanda, así:

Dijo que en verdad el actor laboró al servicio de la empresa N. C. R. de Colombia S. A. del 21 de mayo de 1962 al 10 de octubre de 1979, pero con una interrupción de 38 días por participación en una huelga; de modo que el tiempo completo de su vinculación fue de 17 años, 3 meses y 12 días. Negó el hecho 2º, e igualmente el 3º explicando con relación a éste que la decisión de la empresa de trasladar al señor Jiménez D. se produjo más o menos desde el mes de febrero de 1979. Del hecho 4º dijo que solamente el 30 de agosto de 1979 recibió la sociedad demandada una carta de Francisco Jiménez en la que exponía algunos puntos de vista sobre su situación en la ciudad de Cali, que al parecer no le resultaba muy benéfica para sus finanzas domésticas, de modo que su primera "inconformidad" se presentó solamente transcurridos dos meses después de su traslado a la ciudad de Cali. Del 5º expresó que el demandante aceptó que su salario no fue variado y que recibió los mismos beneficios laborales que venía percibiendo; habla sí de que allí no tenía trabajo suplementario, pero pone de manifiesto el señor apoderado que éste no

constituía un derecho del trabajador. Negó los hechos 6º y 7º. Del 8º anotó que no es exacto como lo presenta el extrabajador, sino que cuando éste decidió abandonar el empleo, hecho ocurrido el 11 de octubre de 1979, la empresa trató de comunicarse con él para que recibiera el valor de sus prestaciones, pero como su actitud fue negativa, la compañía procedió a consignar en Medellín tales prestaciones, y así lo hizo por facilitarle a Jiménez el recibo de la suma consignada, “y no obstante que el contrato había terminado en la ciudad de Cali, lugar donde prestó sus servicios, hasta la fecha en que el demandante resolvió unilateralmente dar por terminado su contrato de trabajo”. Indicó que no le consta el hecho 9º. Por tanto, se opuso a las pretensiones planteadas en la demanda, y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia, y las perentorias de **pago y compensación**.

En sentencia de veinticinco (25) de abril del año en curso, el señor Juez Once Laboral de este Circuito **condenó** a la compañía N. C. R. de Colombia S. A., representada por el señor Enrique Ruiz R. o por quien hiciera sus veces, a pagar al señor **Francisco Jiménez Dussan**: la suma de \$ 17.130.00 por concepto de “retenciones indebidas”, y el 30% de las costas. Pero **absolvió** a la compañía de las demás súplicas de la demanda.

De lo resuelto en la primera instancia **apeló** el señor apoderado de la parte actora.

Consideraciones del Tribunal:

Al responder el libelo de demanda, el señor apoderado general para asuntos judiciales de la parte demandada, confesó que en verdad el señor **Francisco Jiménez Dussán**, demandante, estuvo vinculado a la compañía The National Cash Register Company of Colombia S. A. —N. C. R. de Colombia S. A.—, por el lapso comprendido entre el 21 de mayo de 1962 y el 10 de octubre de 1979, siendo el tiempo completo de servicio de 17 años, 3 meses y 12 días, pues tuvo una interrupción de 38 días “por huelga”.

Aunque el señor apoderado de la parte demandada opuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, ésta fue rechazada por el a quo, y el auto respectivo devino firme. Por lo cual esta Sala ha quedado exonerada de revisar el asunto.

Pretende el demandante Jiménez Dussán que la sociedad demandada le reconozca la **indemnización** por el despido indirecto o renuncia provocada de que fue objeto de parte de los directi-

vos de la compañía, según su apreciación de los hechos, como también los demás conceptos que enuncia en el **petitum** de su demanda.

Funda su afirmación de la renuncia provocada por la compañía en el hecho de que, después de haber venido prestándole sus servicios en esta ciudad de Medellín por cerca de 13 años, fue trasladado a la ciudad de Cali, con lo cual le ocasionaron serios perjuicios, que concreta así:

- “a) Dejar mi casa propia en la ciudad de Medellín, para trasladarme a Cali con mi familia a una casa arrendada, de inferior categoría a la que poseo...;
- “b) Cambiar de Colegio a mis hijos, lo cual significaba la pérdida irreparable de un año lectivo, por la diferencia de calendario escolar en los departamentos del Valle y Antioquia;
- “c) Irme a vivir a Cali donde el costo de vida es más alto que en Medellín, con ingresos inferiores a los devengados en esta última ciudad...”.

A todo lo anterior agrega que en esta ciudad percibía sobrerremuneración por trabajo suplementario, lo que no ocurría en Cali; y que si bien la compañía en un principio le suministraba alimentación y alojamiento, ya desde el mes de julio de 1979 dejó de reconocerle esos beneficios; no obstante lo cual permaneció en la ciudad de Cali más de tres meses, a la espera de que se enviara el técnico que debía reemplazarlo para él volver nuevamente a Medellín. Pero la determinación de la empresa fue la de radicarlo definitivamente en Cali, desde el 2 de julio de 1979.

Afirma el señor Francisco Jiménez, demandante, que cuando fue enviado a la capital del Departamento del Valle del Cauca, entendió que ese traslado era “temporal” mientras la compañía entrenaba otro técnico que atendiera los equipos existentes allí, y en prueba de tal aseveración anota que “estuvo hospedado por cuenta de la compañía en el Hotel Aristi y venía a Medellín periódicamente, además recibía viáticos bajo la forma de “Gastos a justificar”.

El testigo **Gilberto Marín López** (101) declara que conoce al demandante desde hace unos nueve años, como técnico de mantenimiento y reparación de N. C. R. de Colombia S. A.; sabe que tiene aquí su casa de habitación; dice que los traslados de los técnicos son más bien esporádicos, aunque en el contrato está estipulada la cláusula de que los traslados pueden ser esporádicos o

definitivos a cualquier lugar del país, "pero en la Convención hay una cláusula que dice que debe ser de común acuerdo entre la compañía y los empleados. Agrega que las relaciones de los trabajadores con los directivos de la N. C. R. "son regulares, quizá por la política déspota que están asumiendo algunos de ellos, cuando empezaron estos problemas todavía estaba el señor Jiménez, empezaron un poco antes de retirarse...". Pone de manifiesto que el traslado del actor en autos, fue temporal en un principio, lo que ocurrió por ahí en enero; ignora cuándo se le hizo el traslado definitivo, y sabe que Jiménez Dussán vivía acá en Medellín con su familia. Sabe que Francisco Jiménez recibió de la empresa "capacitación" en el exterior, concretamente en Dayton, Ohio; que ésto ocurrió en varias ocasiones, y recuerda que en una de ellas el trabajador viajó con su familia. Por último hace notar el testigo que el entrenamiento de Raúl Rubio, quien reemplazó a Jiménez en Cali, duró unos tres meses en Dayton, y que en los primeros meses de su traslado a Cali Francisco Jiménez viajaba periódicamente a esta ciudad de Medellín, cada ocho o quince días.

Luis Alejandro Sossa R. (102), quien es técnico electrónico de profesión al servicio de N. C. R. de Colombia y conoce hace 10 años a Francisco Jiménez Dussán, como ingeniero de computadores en la misma empresa, testifica: que Jiménez venía radicado en Medellín, desde hacía unos 8 años (sic) y que cuando fue enviado a Cali sí había otros técnicos capacitados para desempeñar allí el mismo oficio que a él se le encomendó, entre ellos menciona a Ramiro Ruiz y Alvaro Granados, no sindicalizados como sí lo es Francisco Alarcón quien pertenece a la junta directiva del sindicato. Manifiesta que Jiménez tiene su casa y su familia en Medellín, en donde estudian sus dos hijos.

Al folio 111 del expediente obra una comunicación dirigida por N. C. R. de Colombia al Hotel Aristi de Cali en la que le solicita prestarle al doctor Francisco Jiménez los servicios que solicite, y remitir la cuenta respectiva a la compañía. Lleva fecha del 8 de mayo de 1979.

En la respuesta a la demanda (hecho 3º) confiesa el señor representante de la compañía que al doctor Jiménez D. le solicitó la dirección de la empresa, más o menos desde febrero o marzo de 1979 que se trasladara de esta ciudad de Medellín a Cali con cierta frecuencia y periodicidad "para que se fuera familiarizando con el trabajo de la ciudad de Cali". Y allí se agrega que se le advirtió por su superior jerárquico, doctor Hugo Ariza, que era él

la única persona que podía prestar el servicio que la empresa requería en Cali, pues el otro ingeniero, de apellido Alarcón y que residía en Bogotá, era miembro del sindicato de la empresa, por lo cual su traslado no era posible.

La carta dirigida al doctor Francisco Jiménez para notificarle de su traslado definitivo a la ciudad de Cali, es de este tenor y está fechada en junio 25 de 1979 (fs. 72):

"Me permito comunicarle que de acuerdo con las necesidades del servicio, usted será trasladado en forma definitiva a la ciudad de Cali, a partir del dos de julio próximo. Igualmente le comunico que puede reclamar en esa oficina, el valor de la prima de traslado, según lo previsto en la Convención Colectiva vigente, artículo 11...".

De conformidad con lo estipulado en la cláusula **primera-d** del contrato suscrito entre el señor Francisco Jiménez Dussán y N. C. R. de Colombia, el 21 de mayo de 1962 (fs. 8), el trabajador se obligó, entre otras cosas: "A desempeñar las funciones y labores de trabajo ya indicadas, permanente o temporalmente en cualquier sitio del país que la compañía le señale...".

Ahora bien: de acuerdo con el testimonio primeramente analizado, los traslados únicamente podían hacerse, según la convención vigente, "de acuerdo con el trabajador, y se sabe por la comunicación transcrita antes que Jiménez Dussán sí gozaba de los beneficios convencionales. Luego el traslado que se le hizo debía sujetarse a ese "acuerdo". Y tanto el demandante como los testigos hablan de que él admitió ser trasladado a la ciudad de Cali en forma provisional. Si después aceptó el pago de la prima de traslado, y permanecer tres meses más, a partir de julio de 1979, fue a la espera de que llegara el técnico que según la empresa y los testimoniantes citados se encontraba haciendo una especialización en Dayto, Ohio, U. S. of A.

Empero, claramente se advierte de los autos que el señor doctor Francisco Jiménez se sentía notablemente desmejorado en sus condiciones de trabajo, al ser trasladado de la ciudad de Medellín a Cali, por estas razones:

1ª) Porque a partir de julio de 1979 la empresa no le reconoció gastos de manutención y alojamiento, como sí lo hizo hasta entonces; así se deduce de las comunicaciones antes mencionadas;

- 2ª) Porque en la ciudad de Cali no percibía sino el sueldo básico, sin derecho a sobrerremuneración por trabajo suplementario. En los autos obran las constancias de pagos periódicos por concepto de sobrerremuneración (fs. 25 y ss.). Es verdad, como lo anota el señor apoderado de la compañía, que este no es propiamente un derecho de los trabajadores. Pero en el caso de autos, sí constituyó indiscutiblemente una desmejora para el trabajador, al despojarlo de ese ingreso;
- 3ª) Porque trasladar a un trabajador de cerca de 13 años de servicios en la ciudad de Medellín, en donde tenía su vivienda propia y confortable y en la que vivía con su familia, a la ciudad de Cali, donde iba a ser un inquilino, constituye desmejora para el menos avisado de los trabajadores. A fortiori, si se toma en cuenta que el dicho traslado se le hacía en mitad de año con su familia, y que él era padre de dos hijos en estudio en esta ciudad;
- 4ª) Porque la sola adaptación de su familia a un ambiente pesado y de todos modos totalmente diferente del que vivían en Medellín, implicaba un sacrificio por sí solo de gran significación por varios aspectos;
- 5ª) Porque no está probado en el informativo que Jiménez Dussán fuera el único ingeniero de su especialidad al servicio de la compañía, que pudiera atender permanentemente los trabajos que debía cumplir en el Departamento del Valle, concretamente en su capital: Cali; y si está demostrado que en el personal directivo de la empresa existía, antes del envío de Jiménez a Cali, un ambiente deletéreo para ciertos trabajadores;
- 6ª) Porque en el ejercicio del **ius variandi** hubo exceso de la entidad patrona, al desatender las insinuaciones comedidas y respetuosas de su trabajador, doctor Jiménez, de ser reinstalado en esta ciudad de Medellín, luego de que prestó un servicio temporal eficiente y oportuno, según aparece de los autos. Aún en el entendimiento de que la Convención antes aludida no lo alcanzara en sus efectos, el doctor Francisco Jiménez tenía el derecho a ser oído y atendido en sus planteamientos como viejo y eficiente trabajador que era de N. C. R. de Colombia.

Todo lo anterior lleva a la Sala a inferir que en verdad la empresa The National Cash Register Company of Colombia, co-

locó a su trabajador Francisco Jiménez Dussán en situación de **retiro forzado**, de renuncia obligada por las circunstancias especialmente hostiles en que lo colocó con su familia. De modo que está obligada a pagarle la indemnización que prevé el artículo 8º apartado 2, del decreto 2351 de 1965, como si directamente lo hubiera despedido, y la pensión-sanción de jubilación que reclama.

Conocido el tiempo de servicio (17 años, 3 meses y 12 días) y el salario promedio que devengó el demandante en el último año de servicios (\$ 36.589.90, fs. 24), le corresponde como **indemnización por despido indirecto**, la suma de \$ 650.690.36 m.l.

El monto de su jubilación-sanción, sobre las mismas bases, y atendiendo el criterio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es de \$ 19.555.54 m.l., mensuales, a partir del día **once (11)** de octubre de 1979, días siguiente de su retiro (partida fs. 50).

Como el único recurrente fue el demandante, la decisión del a quo sobre el reembolso de la suma de \$ 17.130.00 impuesta a la empresa, será mantenida por el Tribunal en atención al principio de la reformatio in peius, sin especiales consideraciones sobre el fundamento legal y jurídico de esa determinación.

No es procedente, en criterio de esta Sala, la impetración referente a **indemnización** por mora en el pago de las prestaciones porque la compañía, con una explicación razonable y de amplio recibo, cual fue la de que el trabajador no concurrió oportunamente a sus oficinas a recibir el pago de las mismas, procedió a consignar lo que estimó deberle, en un plazo prudencial (fs. 87). El trabajador reclamó el monto de lo consignado, que coincide con la liquidación practicada por la empresa sobre los mismos datos que al comienzo de esta motivación se han indicado en relación con el tiempo de servicio y el salario devengado por el extrabajador.

No se acreditaron hechos que configuren alguna de las excepciones propuestas, en relación con los derechos que aquí se reconocen.

El razonamiento que precede implica que la condena en costas de la primera instancia debe ser exactamente la contraria de la que impuso el a quo, a saber: el 70% y no el 30% de las que corresponderían en total, habida consideración de las pretensiones acogidas y de las que se desechan. En esta instancia no se causaron.

La decisión del Tribunal:

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Laboral de Decisión, **revoca** el fallo de la fecha y origen conocidos, que ha sido objeto de revisión en cuanto absolvió por despido indirecto y por jubilación sanción y, en su lugar, F A L L A :

Se condena a la firma **The National Cash Register Company S. A.—N. C. R. de Colombia S. A.—**, representada por el señor Enrique Ruiz o por quien hiciere sus veces al momento de la ejecución de esta sentencia, a pagar al señor doctor **Francisco Jiménez Dussán**, estas sumas de dinero, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveimiento:

- 1º) Por concepto de **indemnización por despido indirecto**, la suma de seiscientos cincuenta mil seiscientos noventa pesos con treinta y seis centavos (\$ 650.690.36).
- 2º) Por concepto de **pensión sanción de jubilación**, a partir del día once (11) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), la cantidad de diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 19.555.54) mensuales.
- 3º) Las **costas** en un 70% son de cargo de la compañía demandada.

Se confirma, en lo demás, la sentencia objeto de revisión.

Déjese copia de lo actuado en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en **Estrados**.

Magistrados,

Gabriel Jaramillo González
Lázaro Martínez Siro
Hadder Múnera Vásquez

Carlos Mario Vásquez P.
Secretario

El diez (10) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las tres de la tarde (3 p.m.) se constituyó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, en audiencia pública para llevar a efecto la de juzgamiento en el presente juicio laboral ordinario de **Julio César Aguirre Mesa** contra **Bosques de Antioquia S. A.**, según estaba previsto en auto que antecede. El Magistrado del conocimiento doctor **Gabriel Jaramillo González**, declaró abierto el acto, al cual no concurrieron durante la hora judicial las partes ni sus apoderados, pero actuando dentro de la audiencia la Sala, previa deliberación sobre el asunto como se hizo constar en el acto 142 de la fecha, y con ponencia del mismo señor Magistrado, acordó la resolución que quedó concebida en los términos que enseguida se expresan.

El señor Julio César Aguirre Mesa, mayor de edad y de este vecindario, asistido de apoderado judicial, demandó a la entidad **Bosques de Antioquia S. A.** domiciliada en esta ciudad y representada legalmente por el señor Sergio Restrepo Londoño, para ver de obtener que fuera condenada a pagarle la suma que resultara deberle por concepto de **indemnización por despido sin justa causa**, en la cuantía que fije la ley, **más lo que ultra y extra petita se demostrara en el juicio**, y por las costas del proceso.

Como hechos sustentadores de sus pretensiones expuso el peticionario:

Que trabajó para la sociedad demandada, en la hacienda "Guácimo", por el lapso comprendido entre el 11 de marzo de 1974 y el 27 de mayo de 1981 en que fue despedido de la empresa sin justa causa. Que la hacienda en 1974 era de Everfit-Indulana pero en marzo de 1979 fue adquirida por Bosques de Antioquia S. A. sin que se hubiese presentado solución de continuidad en el contrato. Que devengaba un salario de \$ 177.00 m.l., diarios, en el oficio de "sembrador".

En oportunidad, el señor representante de la empresa dio respuesta a la demanda, admitiendo como ciertos y verdaderos los tres primeros hechos alusivos al tiempo del servicio, al salario del actor y al despido, pero poniendo de presente que éste se produjo "con justa causa".

Mediante sentencia de cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), la Juez Décima Laboral de este Circuito **condenó** a la sociedad **Bosques de Antioquia S. A.** a pagar

al señor **Julio César Aguirre Mesa** \$ 29.891.60/100 m.l. "por concepto de indemnización por despido injusto". Le impuso las costas a la demandada.

De lo resuelto apeló el señor apoderado de la sociedad demandada.

Son consideraciones del Tribunal:

Ya se ha dicho que la firma demandada, Bosques de Antioquia S. A., acepta que el actor, don Julio César Aguirre Mesa, estuvo vinculado a su servicio del 11 de marzo al 27 de mayo de 1981, en la hacienda "Guácimo", como sembrador, con un salario de — 177.00 m.l., diarios; y que fue despedido, pero a este respecto hace notar que la decisión de la empresa se fundó en justa causa.

Establecer si medió o no justa causa para la cancelación unilateral del contrato por la empresa es el punto fundamental para dirimir la litis planteada.

En la carta fechada el 27 de mayo de 1981, por medio de la cual la empresa notificó del despido al demandante, se le dice:

"El día 16 de mayo del año en curso y encontrándonos usted en la casa que esta Compañía destinó para la vivienda de sus trabajadores, cometió las siguientes faltas graves:

1. Entrar en las horas de la madrugada y en estado de embriaguez, a la habitación de las señoritas Alicia Rojo, Flor Angela Rojo e Irene Arias.
2. Acto seguido, procedió usted a acostarse en la cama, que en ese momento ocupaba la señorita Irene Arias.

Como usted bien debe saberlo, el Ordinal d) del Artículo 78, Capítulo XV del Reglamento Interno de Trabajo de "Bosques de Antioquia S. A.", y que se encuentra fijado en dicha casa, y que equivale al Numeral 4º del Artículo 58 del C. S. del Trabajo, impone la siguiente obligación a los trabajadores.

"Art. 78 - d). Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros".

Así mismo, el Ordinal B del Artículo 80, Capítulo XVI del mismo reglamento y equivalente al numeral 2º del Artículo 60 del

C. S. del Trabajo (ver también ordinal F, cláusula sexta del contrato de trabajo) prohíbe a los trabajadores:

Art. 80 - B). "Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, o con síntomas de haber ingerido licor..."

Teniendo en cuenta que usted ha violado los anteriores preceptos y con base en los numerales 6º y 7º del Artículo 84, Capítulo XVIII del Reglamento Interno de Trabajo, equivalentes a los numerales 5º y 6º del Artículo 62 del C. S. del Trabajo, lo mismo que con base en el Ordinal F de la Cláusula Sexta del contrato individual de trabajo, le informamos que a partir de la fecha, y con justa causa damos por terminado su Contrato de Trabajo".

Teniendo en cuenta que en la comunicación de despido se hace referencia tanto al Reglamento de Trabajo como a las normas legales que prevén la comisión de faltas como la que se imputa al demandante, la Sala examina la cuestión desde el punto de vista de las normas legales, pues a los autos no se trajo copia del reglamento. Y el hecho es que la causal de la cancelación del contrato al actor está muy claramente concretada en la carta de despido, así:

"Haber entrado en las horas de la madrugada del 16 de mayo de 1981, en estado de embriaguez a la habitación de las señoritas: Alicia Rojo, Flor Angela Rojo e Irene Arias; y haberse acostado en la cama que en ese momento ocupaba la señorita Irene Arias".

Esa actitud del trabajador fue estimada grave por la entidad patrona con fundamento en el numeral 4º del artículo 58 del CST, que impone entre otras obligaciones al trabajador: "Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con superiores y compañeros". También se citan normas del Reglamento de la empresa, tomadas del mismo Código.

Igualmente el decreto 2351 de 1965, en su numeral 7º, apartado A) que señala las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del patrono, contempla en su numeral 5 como tal "todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, o en el desempeño de sus labores".

Según el Diccionario de Derecho Usual del doctor Cabanellas (Buenos Aires, 1975, 1ª edición), la moral dice relación a las

“Normas de conducta que la mutua conveniencia fija entre los hombres...”. Y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia 1970) en la acepción que aquí interesa (5) la moral es la ciencia que trata “del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia”.

En sentir de esta Sala del Tribunal, el acto ejecutado por el trabajador Julio César Aguirre Mesa, encaja dentro de los actos inmorales, en las circunstancias en que se produjo. Y se dice que en las circunstancias en que se produjo porque es obvio y palmario que el hecho mismo de una relación heterosexual cumplida, es algo normal si el acto se realiza en circunstancias normales, esto es, guardando la privacidad del mismo y evitando, por ende, el escándalo público como ocurre cuando, por ejemplo, se ejecuta en lugar vedado a esa clase de actos o delante de otras personas que no tenían por qué presenciarlo ni por qué enterarse de su ejecución. Admitir la licitud del acto comentado, en la forma como él se produjo, sería tanto como aceptar que en la empresa Bosques de Antioquia S. A. hay relajación en las costumbres y una baja moral; lo cual es contrario a la evidencia procesal.

Está probado en los autos que el señor Julio César Aguirre penetró a altas horas de la noche en la alcoba donde se alojaban varias de las trabajadoras de la empresa, que tiene su campamento al efecto en la hacienda “Guácimo”, y, habiéndose despojado de su ropa, esto es, “in puribus”, se acostó en la cama en donde se encontraba a duerme-vela la señorita Irene Arias, según una de los testigos. Producido ese hecho la señorita Arias, sin que se sepa su intención ni la Sala tenga por qué entrar a examinarla en el fondo, llamó a su compañera María Alicia Rojo de Correa quien se encontraba dormida en distinto lecho pero en la misma alcoba, y le informó que en su cama, la de Irene, se hallaba un hombre. También esa alcoba la compartía Flor Angela Rojo.

De haber guardado silencio la señorita Rojo, probablemente sus compañeras no se habrían percatado del hecho, querido por aquélla como abiertamente lo declara una de sus compañeras (fl. 43) porque Irene Arias se lo confesó así. Pero la inmoralidad del acto surgió, en criterio de la Sala, cuando Irene puso en conocimiento de él a sus compañeras de habitación, y éstas pudieron darse cuenta de que en la alcoba aún se encontraba Julio César acostado en el lecho de Irene. Entonces naturalmente se sintieron ofendidas en su dignidad y aún en su pudor de mujeres. Surge el acto “inmoral” porque desencaja en el contexto de compañe-

rismo femenino que conllevaba el acto de compartir honestamente una misma habitación que a varias trabajadoras les tenía asignada la compañía Bosques de Antioquia S. A. en razón de su trabajo, hecho que las obligaba a guardarse mutuo respeto y comportarse individualmente con buenos modales, lo que implicaba, entre otras cosas, no dar pie a comentarios que ofendieran las buenas costumbres y la buena conducta y moralidad de quienes hacían vida comunitaria, con motivo de su trabajo. Así planteadas las cosas, el acto ejecutado por Julio César Aguirre Mesa, bien que hubiera tenido en un comienzo la aceptación de la señorita Arias, devino inmoral y provocó el grave escándalo que sobrevino en el campamento de la empresa. Luego el suyo, al ser protagonista de una aventura sexual en sitio inadecuado con las consecuencias conocidas, es un comportamiento grave y censurable y, por contera, determinante de su despido fulminado con buen criterio por la compañía demandada.

Esta Sala del Tribunal comparte plenamente la apreciación del señor apoderado de la empresa cuando en su alegación de esta instancia, adicionada por escrito, estima que el señor Julio César Aguirre no guardó la moral con sus compañeras de trabajo, por las razones antes comentadas.

Se extraña, en cambio, la Sala, fundamentalmente por no compartirlas, de las apreciaciones de la a quo, efecto quizá del ambiente social deletéreo que han venido en crear ciertas prácticas impuestas por los medios publicitarios como la televisión, la pornografía y el cine rojo o abiertamente excitador de la sexualidad, que no por ser tales llegan a convertirse en lícitos y menos aún morales. El acto inmoral no dejará de serlo por el hecho de que muchos lo practiquen, o de que se presente con alguna frecuencia o periodicidad en determinado medio.

En síntesis, es de criterio de esta Sala del Tribunal que el trabajador Julio César Aguirre Mesa, incurrió en causal justificativa de despido por parte de la entidad Bosques de Antioquia S. A. y de consiguiente, carecen de fundamento sus impetraciones sobre indemnización por la cancelación unilateral de su contrato por la compañía demandada como también en las otras impetraciones.

Se revocará, por ende, la sentencia venida en apelación y se absolverá a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda que originó este proceso.

Se le impondrán las costas al demandante, en ambas instancias.

El fallo del Tribunal:

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Laboral de Decisión, **REVOCA** la sentencia de la fecha y origen conocidos, que ha sido objeto de revisión, y, en su lugar, **SE ABSUELVE** a la compañía **Bosques de Antioquia S. A.**, representada como se dice antes, de las pretensiones que le formulara el señor Julio César Aguirre Mesa en su libelo petitorio que dio origen a este fallo.

Costas a cargo del demandante Aguirre M.

Déjese copia de lo actuado en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en **Estrados**.

Magistrados,

Gabriel Jaramillo González

Lázaro Martínez Siro

Jaime Montoya Hurtado

Carlos Mario Vásquez P.

Secretario